

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIAL- LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR**  
**Radicación: 63001-31-05-003-2022-00085-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 05 de mayo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 178**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda especial de fuero sindical, interpuesta a través de apoderada judicial por MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en contra de la trabajadora LUZ DARY GUTIÉRREZ GARCÍA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la lectura de los HECHOS de la demanda, el Despacho advierte que no se cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 113 del CPTSS y por el numeral 7° del artículo 25 ibidem, en tanto que, dentro del fundamento fáctico, no se hizo alusión a la justa causa que se invoca para obtener el permiso para despedir a la trabajadora amparada por fuero sindical.

Si bien es cierto que en la pretensión segunda y en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO se hace alusión a tal causal, se hace necesario que la misma se exponga como parte del fundamento fáctico que soporta este litigio, pues esta es el cimiento de las pretensiones. Además, permite que la parte demandada pueda pronunciarse expresamente sobre ella, con el fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

2. Ahora bien, en el acápite de NOTIFICACIONES se pudo evidenciar que se omitió señalar la ciudad a la cual corresponden las direcciones físicas de MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y su apoderada judicial. En igual sentido, tampoco se indicó el domicilio y la dirección física de la organización sindical ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL UNITRACOOP, por lo que no se cumple con el requisito de que trata el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS y será necesario corregirse esta falencia.
3. Por otro lado, se observa que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con la notificación exigida por el numeral 2° del artículo 118B ibidem, no se aportó la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo que acredite la existencia y representación legal del sindicato ASOCIACIÓN NACIONAL DE

TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL “UNITRACOOP”, al cual pertenece la demandante; documentación que se torna necesaria con fines de notificación. Se requiere obtener los datos de representación legal de la organización sindical y verificar los datos de notificación física y electrónica.

Debe tenerse en cuenta que, a pesar que en el acápite denominado “NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL”, se indica que las direcciones para notificación se obtienen de las registradas en la Constancia de Registro Modificación de Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo proferida por la Dirección Territorial Armenia del Ministerio de Trabajo, tal documento no fue aportado a la demanda o por lo menos el Despacho, de manera legible, no pudo identificarlo, con el fin de determinar si contiene la información mínima requerida al respecto.

4. En el mismo sentido, conforme lo establecido por el inciso 2° del artículo 113 del CPTSS, en concordancia con el párrafo 2° del artículo 406 del CST, la parte actora omitió aportar el Certificado de Inscripción en el Registro Sindical o la Comunicación al Empleador de la Inscripción, que precisamente presumir la existencia del fuero sindical de la trabajadora demandada. Tal información resulta indispensable acreditar con el fin de poder iniciar este trámite especial.

Se llega a la anterior conclusión en vista que, si bien, en el listado de pruebas documentales se indicó que se anexaba la *“Certificación Junta Directiva de la organización sindical “UNITRACOOP” Subdirectiva Armenia - Quindío, en el cargo de Secretaria General”*; tal documento no pudo ser identificado de manera clara por el Despacho. Los anexos remitidos reposan CONSTANCIAS DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL de la ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL de las Direcciones Territoriales del Meta, Boyacá, Casanare y Caldas. Eso sí, el que al parecer corresponde a la Dirección Territorial del Quindío no es legible y se dificulta la comprensión de sus datos, en tanto el escaneo resulto oscuro y borroso (páginas 15 y 16 del archivo 03Anexos).

La anotada situación también genera que no se cumpla con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en vista que no es posible la comprensión y lectura de tal prueba documental, por su baja calidad de reproducción.

Se le informa a la apoderada de la parte actora que deberá aportar nuevamente tal anexo, con mejor calidad de escaneo, que permita ser legible, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de la demandada. De no ser así, no estaría probada la existencia del fuero sindical que cobija a la enjuiciada.

5. Finalmente, estima esta instancia que si bien es cierto, en esta oportunidad, a la apoderada de la entidad demandante le fue conferido un Poder General por Escritura Pública No.524 del 6 de abril de 2022, protocolizado en la Notaria 70 del Círculo de Bogotá D.C, en el que se señala que tal mandato terminaría únicamente por su revocatoria, la renuncia de la apoderada o cualquier otra causa legal o contractual, lo que da a entender que en principio es indefinido en el tiempo, a efectos de constatar su vigencia se requiere que el mismo se presente con la respectiva Nota de Vigencia actualizada.

Se advierte que el certificado de vigencia que reposa en el poder aportado corresponde al día 08 de abril de 2022, es decir, aproximadamente hace un mes, por lo que se requiere que sea actualizado a la fecha.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, incluyendo la organización sindical, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda especial de fuero sindical- permiso para despedir, promovida por MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra de la trabajadora LUZ DARY GUTIÉRREZ GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, incluyendo la organización sindical, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4112cc8beac2a6cc79a28a1e45123678170e62f33f84f540e5467f0343e5d6ce**

Documento generado en 06/05/2022 07:58:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**